

LUIS EDUARDO LÓPEZ L
ABOGADO

CARRERA 10 N° 21-15 – EDIFICIO CAMOL - TUNJA
OFICINA N° 803 – CELULAR 3186358685
CORREO luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

PROCESO EJECUTIVO LABORAL – RECURSO DE QUEJA

RADICADO: 11001-31-05-001-2006-00987-01

DEMANDANTE: OLGA YANETH PASTRAN ALFONSO

DEMANDADOS: INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA.- IDAFE; LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO Y ROSA MARIA SEGURA DE MURCIA

LUIS EDUARDO LÓPEZ L., Abogado con T.P. 7.247, apoderado judicial de los demandados LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO Y ROSA MARIA SEGURA DE MURCIA, respetuosamente interpongo ante la Honorable Sala el RECURSO DE REPOSICIÓN contra su providencia de fecha 31 de octubre de 2.023, notificada el día 10 de noviembre pasado, que declaró bien denegado el recurso de apelación que interpuso contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de febrero de 2.023, y en su lugar se disponga conceder el recurso de apelación que interpuso en contra del precitado auto.

Fundamento el recurso que estoy interponiendo en las siguientes razones y consideraciones:

En su providencia aquí recurrida, se considera bien denegado el recurso de apelación que interpuso en contra del auto proferido por el Juzgado del conocimiento, de fecha 16 de febrero de 2.023, en virtud del cual se decidió no acceder a la solicitud que formulé de interrupción del proceso, denegación del recurso de apelación que se pronunció por medio de providencia de fecha 3 de mayo de 2.023, en contra de la cual interpuso el recurso de queja.

El argumento esgrimido por la Honorable Sala para negar ahora el recurso de apelación que se viene mencionando, es que la decisión del Auto que denegó mi solicitud de declarar interrumpido el proceso de la referencia no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estimando que tal decisión o auto no se halla enlistado como providencia sometida al recurso de apelación en el artículo precitado, y que no es aplicable el numeral 5 del artículo en mención, por cuanto el Código General del Proceso no le confiera la calidad de incidente a la solicitud de interrupción del Proceso.

Manifiesto mi respeto a su argumento, e igualmente con respeto no lo comparto, por estimar que no se ajusta a Derecho, por las siguientes razones:

1ª.

Ni el Código General del Proceso, ni el Código Procesal del Trabajo, ni alguna otra normatividad nacional, definen qué es un INCIDENTE. Ha sido la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, la que en la sentencia n° 429 de 1.993 estableció que los INCIDENTES son los que “SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCIDENTALES, O INCIDENTALES, DE DONDE PROVIENE SU NOMBRE, QUE INFLUYEN DE MANERA MAS O MENOS EFECTIVA, SEGÚN SU NATURALEZA, EN EL ADELANTAMIENTO DEL PROCESO O EN LA SOLUCIÓN DE LOS CONTENIDOS DEL CONFLICTO “ (MAYÚSCULAS MÍAS).

2ª.

Esta definición de la Honorable Corte Constitucional, retrata plenamente lo que es una interrupción del proceso, que es: 1) Algo accidental o incidental, pues no es algo que siempre deba ocurrir en un proceso judicial; 2) Algo que sí influye, cuando ocurre, de manera efectiva o más o menos efectiva, en el adelantamiento del proceso. Esto es incontrovertible.

3ª.

La interrupción del proceso es una institución que garantiza el derecho constitucional de defensa y el también derecho constitucional al debido proceso. Son estos dos derechos de máxima categoría jurídica; de merecidísimo respeto, más cuando sus titulares son dos octogenarios que, como sus derechos, merecen el máximo respeto y consideración. Y en este proceso, y como un mínimo de los derechos vulnerados a los octogenarios demandados, se les ha librado un mandamiento de pago contrario a la sentencia proferida en el proceso ordinario, pues en esa sentencia se les condena a pagar TAN SOLO EL VALOR DE SUS APORTES como socios de IDAFE, mientras en el mandamiento de pago se les ejecuta por el valor total de la condena; y se aprueba una liquidación del crédito hecha por la parte actora, contraria a la sentencia ordinaria, y esa liquidación se aprueba por el Juzgado, en desmedro de los derechos de los octogenarios demandados. Y todo esto ocurrió porque los octogenarios demandados carecían en realidad de apoderado, o por la inhabilidad física y mental de éste, debida seguramente a su edad, o por haber éste fallecido. Entonces la no interrupción del proceso termina vulnerando los derechos constitucionales de los demandados. A los octogenarios se les dejaría sin techo, pues su UNICO PATRIMONIO, su apartamento, su morada, como va este asunto, les iría a ser secuestrado y rematado sin contemplaciones.

Considero entonces, Honorable Sala, que tratándose de un incidente de interrupción del proceso, que lo es según la definición de la Honorable Corte Constitucional, es procedente el recurso de apelación que me ha sido denegado en su respetable providencia que estoy impugnando en tiempo.

Y quiero hacer hincapié, resaltar, ante la Honorable Sala, que el recurso de reposición que aquí estoy interponiendo, lo he interpuesto en razón al argumento sostenido por esa Honorable Corporación, de considerar bien denegado el recurso de apelación citado en este escrito, al estimar que la solicitud de interrupción del proceso NO CONSTITUYE INCIDENTE, estimación que respetuosamente he considerado carece de soporte jurídico, por lo que la apelación de que aquí se trata jurídicamente debe ser concedida.

No se envía copia de este documento al abogado de la contraparte ya que no se tiene conocimiento del correo.

De la Honorable Sala, con toda atención;


LUIS EDUARDO LÓPEZ L.

t. p. 7.247 c. de c. 17.004.171

RV: RADICADO: 11001310500120060098701.

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 14:35

Para:Carmen Cecilia Estupinan Rozo <cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso proceso No.11001-31-05-001-2006-00987-01.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de noviembre de 2023 11:07

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO: 11001310500120060098701.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Luis Eduardo Lopez <luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:01 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: RADICADO: 11001310500120060098701.

----- Mensaje reenviado -----

De: Luis Eduardo Lopez <luiseduardo_lopezlopez@yahoo.com>
Para: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023, 01:58:10 p. m. GMT-5
Asunto: RADICADO: 11001310500120060098701.

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

PROCESO EJECUTIVO LABORAL – RECURSO DE QUEJA

RADICADO: 11001-31-05-001-2006-00987-01

DEMANDANTE: OLGA YANETH PASTRAN ALFONSO

DEMANDADOS: INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA.- IDAFE ; LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO Y ROSA MARIA SEGURA DE MURCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2006-00987-01
DEMANDANTE:	OLGA JANETH PASTRAN ALFONSO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA. - IDAFE, LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA
ASUNTO:	Recurso de queja
JUZGADO:	Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Solicitud interrupción del proceso
DECISIÓN:	BIEN DENEGADO EL RECURSO

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a desatar el recurso de queja que mediante las presentes diligencias ha formulado el apoderado judicial de los ejecutados **LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO** y **ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA**, contra el Auto del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el recurso de apelación frente a la decisión de no acceder a la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado de los mencionados convocados, dentro del proceso ejecutivo promovido por **OLGA JANETH PASTRAN ALFONSO** contra el **INSTITUTO DE ADAPTACIÓN FÍSICA Y EDUCATIVA LTDA. - IDAFE, LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO** y **ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA**, con radicado No. **11001-31-05-001-2006-00987-01**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los demandados por los conceptos relacionados en la

sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento el 28 de noviembre de 2005 (páginas 167 a 171 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Es así que, mediante auto del 19 de diciembre de 2006, el A quo libró mandamiento de pago contra el Instituto de Adaptación Física y Educativa Ltda. IDAFE y solidariamente contra sus socios Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia a favor de la activa, por las sumas correspondientes a salarios insolutos, auxilio de cesantías, sanción por falta de consignación de las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización moratoria y costas del proceso ordinario (páginas 8 a 9 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 23 de abril de 2007, el Juzgado de Conocimiento decretó el embargo del inmueble de propiedad de los demandados Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, apartamento 507 situado en el piso 5º del Conjunto Multifamiliar Beomar, Primera Etapa calle 124 No. 46-12 B-K-4 (página 27 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Formuladas las excepciones contra el mandamiento de pago por parte del extremo pasivo, el Juzgado de Conocimiento profirió el auto del 19 de agosto de 2011, mediante el cual declaró no probados los medios exceptivos, ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N 736277 (páginas 239 a 242 Archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 22 de febrero de 2012, el Juzgado de Conocimiento decretó el embargo del bien inmueble ubicado en el Círculo Registral de Bogotá, Zona Norte, calle 124 A No. 54 B 12 Apartamento 507, identificado con el número de matrícula 50N – 736277 y del garaje No. 35 identificado con número de matrícula 50N-736327; igualmente, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (página 248 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016, la Juez A quo dispuso decretar el secuestro y posterior avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N 736327 (página 351 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, elevó solicitud de interrupción del proceso desde el 21 de mayo de 2010, fecha en la cual el apoderado de los ejecutados en mención, Guillermo Archila Ramírez formuló excepciones contra el mandamiento de pago; subsidiariamente, petitionó que se decrete tal interrupción desde el día 3 de octubre de 2017, data en la cual falleció el mentado profesional del derecho (páginas 434 a 440 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Por auto del 16 de febrero de 2023, el A quo negó la solicitud de interrupción del proceso impetrada por los ejecutados (páginas 445 a 447 archivo 01 carpeta 02 del ED), determinación contra la cual los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia, formularon recurso de reposición y en subsidio apelación (páginas 450 a 454 Archivo 01 del ED).

Mediante auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado de primer grado negó por extemporánea la reposición elevada y por improcedente el recurso de apelación formulado por los ejecutados (páginas 469 a 470 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Contra la anterior decisión, los señores Luis Ernesto Murcia Guerrero y Rosa María Segura de Murcia formularon recurso de reposición y en subsidio queja (páginas 472 a 473 archivo 01 carpeta 02 del ED).

Por auto del 26 de septiembre de 2023, el cognoscente negó la reposición impetrada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación, a fin de surtir el recurso de queja.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Sea lo primero recordar que la queja, corresponde a aquellos recursos autónomos, cuyo propósito es resolver la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en primera instancia, sin adentrarse en el estudio de las razones expuestas en la alzada, para controvertir la providencia objeto de inconformidad. En materia laboral, no sólo procede contra la providencia que

deniegue el de apelación o el extraordinario de casación, sino también, contra el auto que declare desierto aquél por falta de sustentación.

En términos de José María Obando Garrido en el texto de Derecho Procesal Laboral, sexta edición, página 214, se indica que el recurso de queja existe “*para que el Tribunal de alzada, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por consiguiente, admisible y disponga substanciarlo*”. Es decir, el recurso de queja no constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el fondo de la decisión adoptada por el Juez, dado que su objeto atañe únicamente al debate relativo a la legalidad o no de la negativa a conceder el recurso de alzada, conforme las normas procesales que demarcan su viabilidad, resultando ajeno al fallador de segunda instancia adentrarse en aspectos propios de la decisión que se impugna.

En cuanto a los requisitos de forma, el artículo 353 del CGP al que se remite la Sala por expresa disposición del artículo 145 C.P.L., establece una serie de requisitos y términos que necesariamente deben evidenciarse en las diligencias allegadas al Tribunal para efectos de corroborar la procedencia del estudio de tal recurso.

Señala la norma referida, que:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso»

En este orden, tras encontrar satisfechas las formalidades en cita de acuerdo con las actuaciones del expediente, la Sala se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación, advirtiendo que la discusión en el *examine*

gira en torno a la decisión de negar la concesión del recurso de apelación contra la providencia que resolvió no acceder a la solicitud de interrupción del proceso ejecutivo elevada por el apoderado de los ejecutados LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA.

Para el efecto, el artículo 65 del Estatuto Adjetivo del Trabajo precisó de manera diáfana cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación, dentro de los procesos ordinarios y especiales, señalando que:

«ARTICULO 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley (...)».*

Como se dejó sentado con antelación, en este caso lo que ataca el apoderado de los señores LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA, es la decisión del A quo de no acceder a la solicitud de interrupción del proceso, la cual se adoptó a través de providencia del 16 de febrero de 2023¹, frente a la que el extremo en mención formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, mismos que fueron negados en proveído del 3 de mayo de símil año².

¹ Páginas 445 a 447 Archivo 01 Expediente Digital

² Páginas 469 a 470 Archivo 01 Expediente Digital

Tal decisión como en efecto lo indicó el Juzgado de Conocimiento no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del C.P.T. y S.S., sin que en este caso tenga aplicación el numeral 5° de la normatividad *ejusdem*, contrario a lo indicado en el recurso de queja, por cuanto la solicitud de interrupción del proceso no corresponde a un incidente, en tanto que el CGP no le otorga tal calidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco es apelable la decisión reprochada por vía del numeral 12 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que las normas que regulan la interrupción del proceso, cuáles son los artículos 159 y 160 del CGP, no prevén ningún recurso contra la decisión que niegue dicha interrupción.

Así las cosas, la decisión del Juez debe ser avalada por la Sala, debiendo declarar bien denegado el recurso de apelación contra el Auto del 16 de febrero de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

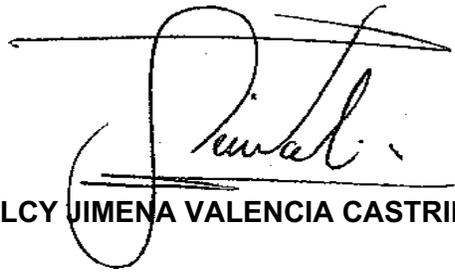
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutados LUIS ERNESTO MURCIA GUERRERO y ROSA MARÍA SEGURA DE MURCIA contra el Auto dictado el 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho el valor de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada